



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7
BARCELONA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 112/13

SENTENCIA

*L. Blanco
F. 927226109*

En Barcelona a 6 noviembre 2013

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Barcelona los presentes autos instados por la Letrada d^a Laura Blanco Blanco en nombre y representación de [REDACTED], contra Subdelegación del Gobierno en Barcelona, asistida por la Letrada del Estado d^a Vanesa Ortiz Romero. Se procede a dictar Sentencia en nombre de S.M. el Rey, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19/03/13 tuvo entrada en el Juzgado Decano de esta ciudad, escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto de 19/04/13, tras subsanar, en su caso, los defectos apreciados, se admitió el recurso señalándose para su celebración el 29/10 del corriente año procediéndose a reclamar el expediente administrativo.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada, habiéndose fijado la cuantía y propuesto y practicado aquellos medios de prueba que constan en el acta y que se consideraron pertinentes, tras lo cual las partes presentaron sus conclusiones y quedó el asunto pendiente de Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por razones estructurales.

HECHOS PROBADOS



Según resulta del expediente administrativo, en fecha de 10/12/12 un Agente de la Dirección General de Policía del Ministerio de Interior identificó al actor, de nacionalidad boliviana, mientras se hallaba en Terrassa y constató que su estancia en España no estaba legalizada.

Por este motivo se incoó expediente sancionador. En dicho expediente el Letrado del recurrente presentó alegaciones y en fecha de 20/01/13 el Subdelegado de Gobierno en Barcelona dictó resolución por la que se acuerda la expulsión del recurrente con prohibición de ulterior entrada por un periodo de 2 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de D. [REDACTED] contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de 20/01/13 que decreta la expulsión y prohibición de entrada en territorio Español por 2 años.

SEGUNDO.- La parte actora alega que la sanción de expulsión es desproporcionada e inmotivada, y además que existe arraigo. Alega fundamentos de derecho y suplica que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida.

La administración demandada se opone a la pretensión del actor

TERCERO.- Según el artículo 53 1 A) de la Ley Orgánica 4/2000, según reforma operada por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 diciembre, constituye una infracción de carácter grave el:

"Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente".

Para estos supuestos de infracciones graves establece el artículo 55 de la misma ley una sanción consistente en multa de importe entre 501 € y 10.000 €, lo cual según el apartado 3 del mismo artículo deberá aplicarse en virtud de la aplicación de principios de proporcionalidad, culpabilidad, daño y riesgo, determinándose la cuantía en virtud de la capacidad económica del inductor, según indica el apartado 4 de la misma ley.

La sanción de expulsión del territorio, prevista en el artículo 57 de la ley, tiene un régimen distinto y así dicho artículo expone que:

"podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del



correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción."

Entiende el Juzgado que la modificación legislativa operada por la Ley Orgánica 2/2009, viene a calificar el panorama de la aplicación de la expulsión en orden a la motivación de la resolución por la que se acuerda esta medida.

En primer lugar la autoridad administrativa se ve obligada a aplicar el principio de proporcionalidad y seguidamente se ve obligada a por explicar por qué aplica dicha medida, en vez de aplicar la ordinaria de sanción e igualmente se vio obligada a motivar (explicar al sujeto), qué relación existe entre el principio de proporcionalidad, los hechos que se le imputan y la sanción de expulsión.

Ello no es más que la asunción por parte el legislador de la reiterada y constante doctrina que Tribunal Supremo ha venido dictando estos últimos años sobre la necesidad inexcusable de que la sanción de expulsión tuviera una motivación expresa o reforzada. Es evidente que una motivación expresa o reforzada no puede desprenderse del expediente administrativo, que es lo mismo que obligar al interesado a bucear e investigar dentro de dicho expediente para hallar las razones que sirven a la administración para fundamentar su decisión, o a intuir del contexto general del expediente administrativo, las razones por las que se aplica una determinada medida. Una motivación expresa o reforzada debe expresar mediante palabras porqué se adopta una determinada solución, en este caso la expulsión, y no otra, que sería la general, la de sanción económica y éste porque, además, debe no sólo exponer las razones de ello sino además contrastarlas con el principio de proporcionalidad y los hechos que se imputan al infractor. La expresión la motivación debe ser mediante el uso de la palabra - en este caso, escrito- y no es válido acudir a formas subsidiarias de expresión como es el lenguaje de signos, la expresión por referencias, por sobreentendidos o por intuiciones; ya que la palabra es la forma de comunicación habitual y usual entre personas humanas, y sólo en casos de imposibilidad cabe utilizar estos otros modos de lenguaje imperfectos, y subsidiarios.

Ello resulta de múltiples sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional como las STS de 28.11.08; 24.6.08, 25.5.06, 31.1.06, 9.1.06, 26.12.07 y como más antiguas las de de fechas 22 de diciembre de 2005, 31 de enero de 2006, 21 de abril de 2006, 30 de junio de 2006, 29 de septiembre de 2006 y 22 de febrero de 2007, 28 mayo 2008.31 enero 2008, y TC do 15 junio 2009

CUARTO.- En el presente caso, la parte actora acredita documentalmente que el recurrente reside en España desde el año 2006; que ha estado trabajando desde junio 2008 y hasta el mes de octubre 2012, estando acreditado este derecho por el demandante tiene presentada ante el Juzgado de lo Social número uno de Terrassa; además que el recurrente mantiene una relación análoga a la matrimonial, y con persona que el residente legal, como mínimo desde el 10 diciembre 2012, la cual se encuentra debidamente inscrita en el registro



municipal de uniones estables de parejas. De igual manera el recurrente acredita que dispone de toda la documentación necesaria para solicitar la residencia por circunstancias excepcionales.

En consecuencia, existe un parámetro válido de comparación en virtud del cual la Subdelegación del Gobierno en Barcelona hubiera debido motivar la resolución e indicar por qué razones opta por la expulsión en vez de por la imposición de una multa.

Al no existir dicha motivación procede estimar la demanda.

QUINTO.- Con total independencia de lo anterior la resolución no cumple los requisitos de proporcionalidad exigidos por la ley ya que como se dicho, existen elementos de arraigo muy cualificados y de todo orden - familiar, laboral y social, que impiden la expulsión, por lo cual la resolución a más de inmotivada no respeta el principio de proporcionalidad.

SEXTO .- La cuantía es indeterminada

SÉPTIMO.- Según el artículo 139 de la ley de procedimiento procede imposición de costas al litigante vencido.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso presentado por.. D. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de 20/01/13 que decreta la expulsión y prohibición de entrada en territorio Español por 2 años y **ANULO** la resolución impugnada, sustituyendo la sanción de expulsión por otra de multa de €501.

Con imposición de costas a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en dos efectos en el plazo de los quince días siguientes a su notificación con las formalidades legales.

Lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe.